

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-134/2025

PARTE RECURRENTE: CESAR
REYES CARBAJAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

COLABORÓ: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO

Toluca de Lerdo, Estado de México a **nueve** de septiembre de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación citado al rubro, interpuesto por **César Reyes Carbajal**, quien se ostenta como candidato a Juez de Primera Instancia en Materia Laboral por la Región de Uruapan del Poder Judicial del Estado de Michoacán, a fin de impugnar la resolución **INE/CG971/2025**, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral *“RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, RELATIVO A LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”*, que impuso diversas sanciones a personas candidatas juzgadoras, entre otras, a la parte recurrente; y,

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Antecedentes. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un

hecho notorio¹ para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

1. Reforma al Poder Judicial de la Federación. El quince de septiembre del año pasado, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Reforma al Poder Judicial del Estado de Michoacán. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el Decreto número 03, por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución local.

3. Inicio del proceso electoral extraordinario local. El veinte de noviembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en sesión especial, declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial en el Estado de Michoacán 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial local.

4. Acuerdo INE/CG54/2025. El treinta de enero de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se emitieron los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.

5. Plazos de fiscalización. El diecinueve de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG190/2025** por el que se determinan los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes a los periodos de campaña de los Procesos Electorales Extraordinarios 2024-2025 del Poder Judicial Federal y Locales, así como para las organizaciones de observación electoral en el ámbito federal.

6. Resolución INE/CG971/2025. El veintiocho de julio de dos mil

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

veinticinco, en sesión, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la Resolución **INE/CG971/2025** “*RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO*”, que impuso diversas sanciones a personas candidatas juzgadoras, entre otras, a la parte recurrente.

SEGUNDO. Recurso de apelación ante Sala Superior

1. Presentación de la demanda. El once de agosto de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso recurso de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán a fin de controvertir la resolución **INE/CG971/2025**.

2. Recepción en Sala Superior. El posterior dieciocho de agosto del año en curso, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recibió las constancias del medio de impugnación.

3. Acuerdo de Sala. El veinticuatro de agosto del presente año, Sala Superior de este órgano jurisdiccional mediante Acuerdo de Sala dictado en el expediente **SUP-RAP-1098/2025** y **acumulados**, que, entre otras cuestiones, determinó que Sala Toluca es la competente para conocer los medios de impugnación interpuestos entre otras personas, por la parte recurrente; asimismo, ordenó reencausarlos.

TERCERO. Recurso de apelación ante Sala Toluca ST-RAP-134/2025

1. Notificación y turno. El veinticinco de agosto siguiente se recibió de manera electrónica la notificación de la referida determinación a esta Sala Toluca.

En la citada fecha, el entonces Magistrado Presidente de Sala Toluca ordenó integrar este expediente y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Escrito parte recurrente. El veintisiete de agosto del presente año, la parte impugnante presentó vía juicio en línea, escrito mediante el cual realizó diversas manifestaciones y aportó diversa documentación en atención a su escrito de demanda.

3. Radicación. El inmediato veintiocho de agosto la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el recurso de apelación.

4. Recepción. El veintinueve de agosto del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Toluca, el original del escrito de demanda del presente medio de impugnación, así como diversa documentación relacionada con el citado expediente.

5. Admisión. El treinta y uno de agosto siguiente, la Magistrada Ponente acordó la admisión de la demanda.

6. Nueva integración de Sala Toluca. Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, el uno de septiembre de este año, el Pleno de Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integró por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

7. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, al estar sustanciados en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución **INE/CG971/2025 “RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL**

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ÚNICOS DE GASTOS DE CAMPAÑA DE LAS PERSONAS CANDIDATAS A JUZGADORAS, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL LOCAL 2024-2025 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO”, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV, inciso f); 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, párrafo primero, fracciones III, V, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en términos de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-1098/2025**, en donde estableció que la Sala correspondiente es la competente para resolver los medios de impugnación relacionados con la elección de jueces y juezas de primera instancia de los poderes judiciales locales, de conformidad con el Acuerdo General **1/2025** y la distribución de competencias entre Salas del Poder Judicial de la Federación; ello, al vincularse la pretensión de la parte recurrente a un cargo unipersonal cuya jurisdicción se limita a un distrito judicial específico.

SEGUNDO. Integración de nuevo Pleno de Sala Toluca.

Derivado del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, en el que se renovaron diversos cargos del Poder Judicial Federal, se informa que a partir del primero de septiembre de este año, el Pleno de Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, se integra por la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el recurso que se resuelve, se controvierte la resolución **INE/CG971/2025**, emitida por la autoridad administrativa electoral nacional, aprobada en lo general, por unanimidad de votos por las Consejeras y los Consejeros Electorales, de ahí que la determinación cuestionada existe y surte sus efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que causa el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada fue emitida el veintiocho de julio de dos mil veinticinco y notificada a la parte recurrente el siete de agosto siguiente, por lo que, si la demanda se presentó ante la responsable el once de agosto posterior, se encuentra dentro del plazo establecido.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, dado que, la persona apelante resultó sancionada por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización, de lo que resulta su interés para exponer su inconformidad a fin de que se reviertan tales sanciones.

d. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es procedente para inconformarse de las sanciones en materia de fiscalización impuestas por el Consejo General

del Instituto Nacional Electoral, sin que exista algún medio de impugnación que se deba agotar de forma previa a la interposición del mencionado recurso.

QUINTO. Consideraciones de los actos impugnados. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el contenido de los actos impugnados, resultando un criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, máxime que el expediente se tiene a la vista para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, entre otros.

SEXTO. Concepto de agravio y método general de estudio

a. Disensos planteados

La parte recurrente expone los motivos de inconformidad que se sintetizan enseguida.

* Transgresión al principio de certeza y falta de motivación y fundamentación:

ANEXO-L-MI-JPJ-CRC-1 GASTOS DE PROPAGANDA IMPRESA PRODUCCIÓN Y/O EDICIÓN DE IMÁGENES, SPOTS Y/O PROMOCIONALES PARA REDES SOCIALES SIN MUESTRA

TIPO DE GASTO	MONTO
Propaganda impresa	6960
Propaganda impresa	3491.6
Propaganda impresa	1600.8

La parte recurrente refiere que con respecto a esos rubros se subieron a la plataforma MEFIC las muestras de los volantes y tarjetas adquiridas en papel reciclable que fueron utilizadas en la campaña, e indica que no se habían subido porque la plataforma permitía un solo archivo por lo que no se priorizó subir la factura.

Respecto a la propaganda virtual que enlista en su escrito de demanda, aduce que se difundió en redes sociales y con diseño propio generado a partir de la herramienta de inteligencia artificial que es formal y gratuita, de las siguientes publicaciones:

DESCRIPCIÓN DE MATERIAL	URL ASOCIADA	FECHA DE PUBLICACIÓN
Presentación de mi candidatura en vídeo casero	https://www.facebook.com/share/15cXPYa8Rw/ https://www.instagram.com/cesar_reyescarbajal https://www.tiktok.com/@cesar.reyes.carba?_t=ZM-8uR6B1NDxIF&_r=1	14/04/2025
Presentación de mi candidatura en vídeo casero	https://www.facebook.com/share/15cXPYa8Rw/ https://www.instagram.com/cesar_reyescarbajal https://www.tiktok.com/@cesar.reyes.carba?_t=ZM-8uR6B1NDxIF&_r=1	15/04/2025
Promoción de imagen con colores de la boleta	https://www.facebook.com/share/15cXPYa8Rw/ https://www.instagram.com/cesar_reyescarbajal https://www.tiktok.com/@cesar.reyes.carba?_t=ZM-8uR6B1NDxIF&_r=1	16/05/2025
Indicación de color de boleta y número de candidato	https://www.facebook.com/share/15cXPYa8Rw/ https://www.instagram.com/cesar_reyescarbajal https://www.tiktok.com/@cesar.reyes.carba?_t=ZM-8uR6B1NDxIF&_r=1	17/05/2025
Identificación de municipios de la región de Uruapan en materia laboral	https://www.facebook.com/share/15cXPYa8Rw/ https://www.instagram.com/cesar_reyescarbajal https://www.tiktok.com/@cesar.reyes.carba?_t=ZM-8uR6B1NDxIF&_r=1	18/05/2025
Municipios en los que se está participando	https://www.facebook.com/share/15cXPYa8Rw/ https://www.instagram.com/cesar_reyescarbajal https://www.tiktok.com/@cesar.reyes.carba?_t=ZM-8uR6B1NDxIF&_r=1	19/05/2025
Conóceme primer propuesta	https://www.facebook.com/share/15cXPYa8Rw/ https://www.instagram.com/cesar_reyescarbajal https://www.tiktok.com/@cesar.reyes.carba?_t=ZM-8uR6B1NDxIF&_r=1	21/04/2025
Conoce la boleta electoral	https://www.facebook.com/share/15cXPYa8Rw/ https://www.instagram.com/cesar_reyescarbajal https://www.tiktok.com/@cesar.reyes.carba?_t=ZM-8uR6B1NDxIF&_r=1	22/04/2025
Conoce las boletas electorales	https://www.facebook.com/share/15cXPYa8Rw/ https://www.instagram.com/cesar_reyescarbajal https://www.tiktok.com/@cesar.reyes.carba?_t=ZM-8uR6B1NDxIF&_r=1	22/04/2025
Propuesta de mejora la función jurisdiccional	https://www.facebook.com/share/15cXPYa8Rw/ https://www.instagram.com/cesar_reyescarbajal https://www.tiktok.com/@cesar.reyes.carba?_t=ZM-8uR6B1NDxIF&_r=1	25/04/2025
Segunda propuesta de mejorar trabajo en caso de llegar a ser juez	https://www.facebook.com/share/15cXPYa8Rw/ https://www.instagram.com/cesar_reyescarbajal https://www.tiktok.com/@cesar.reyes.carba?_t=ZM-8uR6B1NDxIF&_r=1	27/04/2025
Invitación a consulta Tik Tok	https://www.facebook.com/share/15cXPYa8Rw/ https://www.instagram.com/cesar_reyescarbajal	27/04/2025
Presentación tercer propuesta	https://www.facebook.com/share/15cXPYa8Rw/ https://www.instagram.com/cesar_reyescarbajal https://www.tiktok.com/@cesar.reyes.carba?_t=ZM-8uR6B1NDxIF&_r=1	28/04/2025
Promoción generalizada de candidato	https://www.facebook.com/share/15cXPYa8Rw/ https://www.instagram.com/cesar_reyescarbajal https://www.tiktok.com/@cesar.reyes.carba?_t=ZM-8uR6B1NDxIF&_r=1	29/04/2025

DESCRIPCIÓN DE MATERIAL	URL ASOCIADA	FECHA DE PUBLICACIÓN
	8uR6B1NDxIF&_r-1	
Presentación de cuarta propuesta	https://www.facebook.com/share/15cXPYa8Rw/ https://www.instagram.com/cesar_reyescarbajal https://www.tiktok.com/@cesar.reyes.carba?_t=ZM-8uR6B1NDxIF&_r-1	02/05/2025
Difusión de video en Plaza de Tacámbaro	https://www.facebook.com/share/15cXPYa8Rw/ https://www.instagram.com/cesar_reyescarbajal https://www.tiktok.com/@cesar.reyes.carba?_t=ZM-8uR6B1NDxIF&_r-1	05/05/2025
Difusión de vídeo en VillaVictoria, Chiniculla	https://www.facebook.com/share/15cXPYa8Rw/ https://www.instagram.com/cesar_reyescarbajal https://www.tiktok.com/@cesar.reyes.carba?_t=ZM-8uR6B1NDxIF&_r-1	07/05/2025
Difusión de imágenes de Chiniculla	https://www.facebook.com/share/15cXPYa8Rw/ https://www.instagram.com/cesar_reyescarbajal https://www.tiktok.com/@cesar.reyes.carba?_t=ZM-8uR6B1NDxIF&_r-1	08/05/2025
Conóceme más	https://www.facebook.com/share/15cXPYa8Rw/ https://www.instagram.com/cesar_reyescarbajal https://www.tiktok.com/@cesar.reyes.carba?_t=ZM-8uR6B1NDxIF&_r-1	15/05/2025
Video explicando las siglas PE, PJ, PL	https://www.facebook.com/share/15cXPYa8Rw/ https://www.instagram.com/cesar_reyescarbajal https://www.tiktok.com/@cesar.reyes.carba?_t=ZM-8uR6B1NDxIF&_r-1	21/05/2025

ANEXO-L-MI-JPJ-CRC-2 GASTOS DE PASAJES TERRESTRES, AÉREOS, COMBUSTIBLE, HOSPEDAJE O ALIMENTOS SIN TICKET, BOLETO O PASE DE ABORDAR

TIPO DE GASTO	MONTO
Combustibles y peajes	1230.11
Combustibles y peajes	1068.41
Hospedaje y alimentos	450
Pasajes terrestres y aéreos	784.85
Hospedaje y alimentos	360.01
Combustibles y peajes	977.28
Combustibles y peajes	500
Combustibles y peajes	843.73
Combustibles y peajes	1034.38
Hospedaje y alimentos	202
Hospedaje y alimentos	218
Hospedaje y alimentos	202
Hospedaje y alimentos	1860
Combustibles y peajes	863.33
Combustibles y peajes	1129.82

Para solventar esta observación, se adjuntaron a la plataforma MEFIC las facturas y en su caso del comprobante de la transferencia para su pago.

ANEXO-L-MI-JPJ-CRC-5 GASTOS SIN XML

TIPO DE GASTO	MONTO	FORMA DE PAGO	COMPROBANTE FISCAL PDF	COMPROBANTE FISCAL PDF
Combustibles y peajes	1230.11	TARJETA DE CRÉDITO	SI	NO
Combustibles y peajes	6960	TARJETA DE CRÉDITO	SI	NO
Combustibles y peajes	1068.41	TARJETA DE CRÉDITO	SI	NO

TIPO DE GASTO	MONTO	FORMA DE PAGO	COMPROBANTE FISCAL PDF	COMPROBANTE FISCAL PDF
Hospedaje y alimentos	450	TARJETA DE CRÉDITO	SI	NO
Pasajes terrestres y aéreos	784.85	TARJETA DE CRÉDITO	SI	NO
Hospedaje y alimentos	360.01	TARJETA DE CRÉDITO	SI	NO
Combustibles y peajes	977.28	TARJETA DE CRÉDITO	SI	NO
Combustibles y peajes	500	TARJETA DE CRÉDITO	SI	NO
Combustibles y peajes	843.73	TARJETA DE CRÉDITO	SI	NO
Combustibles y peajes	1034.38	TARJETA DE CRÉDITO	SI	NO
Hospedaje y alimentos	202	TARJETA DE CRÉDITO	SI	NO
Hospedaje y alimentos	218	TARJETA DE CRÉDITO	SI	NO
Hospedaje y alimentos	202	TARJETA DE CRÉDITO	SI	NO
Hospedaje y alimentos	1860	TARJETA DE CRÉDITO	SI	NO
Propaganda impresa	3491.6	TARJETA DE CRÉDITO	NO	NO
Combustibles y peajes	863.33	TARJETA DE CRÉDITO	SI	NO
Combustibles y peajes	1129.82	TARJETA DE CRÉDITO	SI	NO
Propaganda impresa	1600.8	TARJETA DE CRÉDITO	SI	NO

Se adjuntan en la plataforma MEFIC los archivos XML de los gastos erogados enlistados previamente; aclarando que no se habían subido porque la plataforma solo permitía adjuntar un solo archivo, por lo que se priorizó subir la factura.

ANEXO-L-MI-JPJ-CRC-6 GASTOS CON DIFERENCIA EN EL IMPORTE REGISTRADO Y EL TOTAL DE LA COMPROBACIÓN

TIPO GASTO	MONTO	MONTO CFDI (XML)
Propaganda impresa	3491.6	1,860.00

La parte recurrente señala que se adjuntaron PDF, XML la captura de la transferencia y todos y cada uno de los gastos.

ANEXO-L-MI-JPJ-CRC-7 CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 8

RFC	CURP	CUENTA BANCA RIA	DECLARA CIONES DEDUCCIO N PATRIMON IAL	DECLARA CIONES ANUALES	INFORM E DE CAPACI DAD DE GASTOS	CUENTA REFES SOCUAL ES	FORMAT O DE ACTIVID ADES VULNER ABLES “ANEXO”
NO PRESEN TADO	NO PRESEN TADO	PRESEN TADO	NO PRESENTA DO	PRESENTA DO	PRESEN TADO	NO PRESEN TADO	PRESEN TADO

ANEXO-L-MI-JPJ-CRC-8 EVENTOS REGISTRADOS

EXTEMPORANEAMENTE SIN ANTELACIÓN DE CINCO DÍAS

NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIAL O VIRTUAL	CATEGORÍA	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	REGISTRO A MENOS DE 5 DÍAS DEL EVENTO	HORA DE INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO
Conócese	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	21/04/2025	20/04/2025	NO	12:00:00 a.m.	11:59:00 p.m.
Tercer propuesta	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	28/04/2025	07/04/2025	NO	12:00:00 a.m.	11:59:00 p.m.
Promoción de imagen de candidato	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	29/04/2025	08/04/2025	NO	12:00:00 a.m.	11:59:00 p.m.
Conoce la boleta electoral	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	01/05/2025	30/04/2025	NO	12:00:00 a.m.	11:59:00 p.m.
Conoce mi quince propuesta	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	02/05/2025	01/05/2025	NO	12:00:00 a.m.	11:59:00 p.m.
Proceso de elección judicial del primero	PRESENCIAL	FORO DE DEE	PUBLICO	03/05/2025	01/05/2025	NO	04:00:00 p.m.	07:00:00 p.m.
Entrega de propaganda	PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	13/05/2025	12/05/2025	NO	12:00:00 p.m.	06:00:00 p.m.
Entrega de propaganda	PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	24/05/2025	23/05/2025	NO	10:30:00 a.m.	11:30:00 a.m.

La parte recurrente refiere que los eventos se registraron de forma extemporánea por causas de fuerza mayor, por la carga de trabajo, ritmo de la campaña, y toda vez que en muchos de los lugares a los que asistía no había internet, o por la inseguridad no se llevaba su equipo de cómputo, aunado a que no contaba con personal de apoyo; por lo que ello impidió que el registro se realizará en el plazo requerido, no obstante, refiere que lo realizó en cuanto tuvo oportunidad.

ANEXO-L-MI-JPJ-CRC-9 EVENTOS REGISTRADOS

EXTEMPORANEAMENTE MISMO DÍA

NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIAL O VIRTUAL	CATEGORÍA	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	REGISTRO A MENOS DE 5 DÍAS DEL EVENTO	HORA DE INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO
Municipios en los que se está participando	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	19/04/2025	18/04/2025	NO	12:00:00 a.m.	11:59:00 p.m.
Municipios en los que se está participando	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	20/04/2025	20/04/2025	NO	12:00:00 a.m.	11:59:00 p.m.
Conoce la boleta electoral	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	24/04/2025	24/04/2025	NO	12:00:00 a.m.	11:59:00 p.m.
Cómo es el nuevo sistema de justicia laboral	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	24/04/2025	24/04/2025	NO	12:00:00 a.m.	11:59:00 p.m.
Conoce las boletas electorales	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	24/04/2025	24/04/2025	NO	12:00:00 a.m.	11:59:00 p.m.
Propuesta de mejora de la función jurisdiccional	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	25/04/2025	25/04/2025	NO	12:00:00 a.m.	11:59:00 p.m.
Segunda propuesta	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	27/04/2025	27/04/2025	NO	12:00:00 a.m.	11:59:00 p.m.
Invitación a Tick Tock	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	27/04/2025	27/04/2025	NO	12:00:00 a.m.	11:59:00 p.m.
Cuarta propuesta	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	30/04/2025	30/04/2025	NO	12:00:00 a.m.	11:59:00 p.m.
Difusión de video en la plaza Tacámbaro	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	05/05/2025	05/05/2025	NO	12:01:00 a.m.	11:59:00 p.m.
Entrega de propaganda	PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	06/05/2025	06/05/2025	NO	12:00:00 p.m.	01:30:00 p.m.
promoción de imagen del candidato en Villa Victoria	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	07/05/2025	07/05/2025	NO	04:00:00 p.m.	11:59:00 p.m.
Difusión de imágenes de Chncl...	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	08/05/2025	08/05/2025	NO	12:00:00 a.m.	11:59:00 p.m.
promoción de candidato casa por casa en Coalcoman	PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	08/05/2025	08/05/2025	NO	12:15:00 p.m.	03:00:00 p.m.

NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIAL O VIRTUAL	CATEGORÍA	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	REGISTRO A MENOS DE 5 DÍAS DEL EVENTO	HORA DE INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO
Conócem e más	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	15/05/2025	15/05/2025	NO	12:01:00 a.m.	11:59:00 p.m.
reunión con amigos de EZC	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	20/05/2025	20/05/2025	NO	06:00:00 p.m.	11:59:00 p.m.
Porqué las letras PE PJ PL	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	21/05/2025	21/05/2025	NO	11:01:00 a.m.	11:59:00 p.m.

La parte recurrente refiere que los eventos se registraron de forma extemporánea por causas de fuerza mayor, por la carga de trabajo, ritmo de la campaña, y toda vez que en muchos de los lugares a los que asistía no había internet, o por la inseguridad no se llevaba su equipo de cómputo, aunado a que no contaba con personal de apoyo; por lo que ello impidió que el registro se realizará en el plazo requerido, no obstante, refiere que lo realizó en cuanto tuvo oportunidad.

ANEXO-L-MI-JPJ-CRC-10 EVENTOS SIN MODIFICAR EL ESTATUS REALIZADO O CANCELADO EN EL PLAZO DE 24 HORAS PREVIO A SU REALIZACIÓN (ESTATUS POR REALIZAR)

NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIAL O VIRTUAL	CATEGORÍA	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	REGISTRO A MENOS DE 5 DÍAS DEL EVENTO	HORA DE INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO
Presentación de candic	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	14/04/2025	13/04/2025	NO	12:01:00 a.m.	08:00:00 a.m.
Presentación de candic	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	14/04/2025	13/04/2025	NO	05:00:00 p.m.	11:59:00 p.m.
Presentación de candic	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	15/04/2025	13/04/2025	NO	12:01:00 a.m.	08:00:00 a.m.
Presentación de candic	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	15/04/2025	13/04/2025	NO	05:00:00 p.m.	11:59:00 p.m.
promoción de imagen	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	10/04/2025	15/04/2025	NO	12:00:00 a.m.	08:00:00 a.m.
promoción de imagen	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	18/04/2025	15/04/2025	NO	05:00:00 p.m.	11:59:00 p.m.
promoción de imagen	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	18/04/2025	17/04/2025	NO	12:00:00 a.m.	11:59:00 p.m.
Conócame	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	21/04/2025	20/04/2025	NO	12:00:00 a.m.	11:59:00 p.m.

NOMBRE DEL EVENTO	EVENTO PRESENCIAL O VIRTUAL	CATEGORÍA	TIPO DE EVENTO	FECHA DEL EVENTO	FECHA DE REGISTRO	REGISTRO A MENOS DE 5 DÍAS DEL EVENTO	HORA DE INICIO DEL EVENTO	HORA FIN DEL EVENTO
INFORMA TEC	PRESENCIAL	FORO DE DEABTE	PUBLICO	30/04/2025	25/04/2025	SI	10:00:00 a.m.	12:00:00 p.m.
Invitación Tick Tock	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	27/04/2025	27/04/2025	NO	12:00:00 a.m.	11:59:00 p.m.
Tercer propuesta	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	28/04/2025	27/04/2025	NO	12:00:00 a.m.	11:59:00 p.m.
promoción de imagen d	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	29/04/2025	28/04/2025	NO	12:00:00 a.m.	11:59:00 p.m.
Conoce la boleta electo	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	01/05/2025	30/04/2025	NO	12:00:00 a.m.	11:59:00 p.m.
Conoce mi quinta prop	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	02/05/2025	01/05/2025	NO	12:00:00 a.m.	11:59:00 p.m.
PROCESO DE ELECC	PRESENCIAL	FORO DE DEBATE	PUBLICO	03/05/2025	01/05/2025	NO	04:00:00 p.m.	07:00:00 p.m.
Entrega de propaganda	PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	08/05/2025	06/05/2025	NO	12:00:00 p.m.	01:30:00 p.m.
promoción de imagen	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	07/05/2025	07/05/2025	NO	04:00:00 p.m.	11:59:00 p.m.
Difusión de Imágenes	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	08/05/2025	08/05/2025	NO	12:00:00 a.m.	11:59:00 p.m.
Entrega de propaganda	PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	13/05/2025	12/05/2025	NO	12:00:00 p.m.	06:00:00 p.m.
Porqué de las letras PE P	VIRTUAL	OTROS	PUBLICO	21/05/2025	21/05/2025	NO	11:01:00 a.m.	11:59:00 p.m.
Entrega de propaganda	PRESENCIAL	OTROS	PUBLICO	24/05/2025	23/05/2025	NO	10:30:00 a.m.	11:30:00 a.m.

La parte recurrente refiere que los eventos se registraron de forma extemporánea por causas de fuerza mayor, por la carga de trabajo, ritmo de la campaña, y toda vez que en muchos de los lugares a los que asistía no había internet, o por la inseguridad no se llevaba su equipo de cómputo, aunado a que no contaba con personal de apoyo; por lo que ello impidió que el registro se realizará en el plazo requerido, no obstante, refiere que lo realizó en cuanto tuvo oportunidad.

ANEXO-L-MI-JPJ-CRC-11 CUENTA BANCARIA DISTINTA A LA REPORTADA

DATOS DE LA TARJETA DE CRÉDITO	
NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA	MONTO
No adjunta el comprobante de pago, se indicó en el MEFIC que el pago se realizó con tarjeta de crédito	\$ 1,230.11
No adjunta el comprobante de pago, se indicó en el MEFIC que el pago se realizó con tarjeta de crédito	\$ 6,960.00

DATOS DE LA TARJETA DE CRÉDITO	
NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA	MONTO
No adjunta el comprobante de pago, se indicó en el MEFIC que el pago se realizó con tarjeta de crédito	\$ 1,068.41
No adjunta el comprobante de pago, se indicó en el MEFIC que el pago se realizó con tarjeta de crédito	\$ 450.00
No adjunta el comprobante de pago, se indicó en el MEFIC que el pago se realizó con tarjeta de crédito	\$ 784.85
No adjunta el comprobante de pago, se indicó en el MEFIC que el pago se realizó con tarjeta de crédito	\$ 360.01
No adjunta el comprobante de pago, se indicó en el MEFIC que el pago se realizó con tarjeta de crédito	\$ 977.28
No adjunta el comprobante de pago, se indicó en el MEFIC que el pago se realizó con tarjeta de crédito	\$ 500.00
No adjunta el comprobante de pago, se indicó en el MEFIC que el pago se realizó con tarjeta de crédito	\$ 843.73
No adjunta el comprobante de pago, se indicó en el MEFIC que el pago se realizó con tarjeta de crédito	\$ 1,034.38
No adjunta el comprobante de pago, se indicó en el MEFIC que el pago se realizó con tarjeta de crédito	\$ 202.00
No adjunta el comprobante de pago, se indicó en el MEFIC que el pago se realizó con tarjeta de crédito	\$ 218.00
No adjunta el comprobante de pago, se indicó en el MEFIC que el pago se realizó con tarjeta de crédito	\$ 202.00
No adjunta el comprobante de pago, se indicó en el MEFIC que el pago se realizó con tarjeta de crédito	\$ 1,860.00
No adjunta el comprobante de pago, se indicó en el MEFIC que el pago se realizó con tarjeta de crédito	\$ 3,491.60
No adjunta el comprobante de pago, se indicó en el MEFIC que el pago se realizó con tarjeta de crédito	\$ 863.33
No adjunta el comprobante de pago, se indicó en el MEFIC que el pago se realizó con tarjeta de crédito	\$ 1,123.82
No adjunta el comprobante de pago, se indicó en el MEFIC que el pago se realizó con tarjeta de crédito	\$ 1,600.80

Aduce la parte recurrente que adjunta estado de cuenta que ampara liquidación de tarjeta de crédito, así como la transferencia de la transferencia que realizó para la liquidación de la tarjeta.

ANEXO-L-MI-JPJ-CRC-12 REGISTRO EXTEMPORANEO DE GASTOS

No. DE RGISTRO EGRESO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FECHA DE OPERACIÓN	DIAS TRANSCURRIDO	DIAS EN TIEMPO (3 DIAS POSTERIORES)	DIAS EXTEMPORANEOS
34272	09/05/2025	1,230.11	29/04/2025	11	3	7.84
34726	09/05/2025	6,960.00	28/04/2025	12	3	8.84
34280	09/05/2025	1,068.41	03/05/2025	7	3	3.84
55391	24/05/2025	450.00	05/05/2025	20	3	16.77
55394	24/05/2025	784.85	05/05/2025	19	3	15.77
55396	24/05/2025	360.01	06/05/2025	19	3	15.77
55399	24/05/2025	977.28	08/05/2025	17	3	13.77
55400	24/05/2025	500.00	12/05/2025	13	3	9.77
55403	24/05/2025	843.73	12/05/2025	13	3	9.77
55411	24/05/2025	1,034.38	12/05/2025	13	3	9.77
55415	24/05/2025	202.00	13/05/2025	12	3	9.78
55419	24/05/2025	218.00	13/05/2025	12	3	8.78
55420	24/05/2025	202.00	14/05/2025	11	3	8.78
55423	24/05/2025	1,860.00	14/05/2025	11	3	7.78
55425	24/05/2025	3,491.60	15/05/2025	10	3	8.78
55427	24/05/2025	863.33	17/05/2025	8	3	4.79
70964	29/05/2025	1,123.82	24/05/2025	8	3	2.58

ANEXO-L-MI-JPJ-CRC-13 ESTADO DE CUENTA BANCARIA

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA	CLABE INTERBANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	SUCURSAL	ESTADOS DE CUENTA FALTANTES
BBVA BANCOMEX	12497026003255400	2600325546	6774	ABRIL

BBVA BANCOME	12497026003255400	2600325546	6774	MAYO
--------------	-------------------	------------	------	------

La parte impugnante señala que se subieron a la plataforma MEFIC, los estados de cuenta bancaria de la tarjeta de débito correspondientes a los meses abril y mayo, así como el estado de cuenta de la tarjeta de crédito.

En este orden, refiere que la autoridad de manera imprecisa hace referencia a faltas que no guardan relación con el número de observaciones que se le hicieron, aunado a que menciona que la responsable la tiene en el supuesto como si no hubiese emitido respuesta sus observaciones; sin embargo, aduce que las entregó en tiempo y forma, tal como lo pretende acreditar con el acuse respectivo.

Transgresión al principio de proporcionalidad de sanciones:

La parte recurrente aduce que la sanción impuesta transgrede los principios de proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que considera que la multa de **\$10,082.60** (Diez mil ochenta y dos pesos 60/100 M.N.) le fue impuesta sin que se haya acreditado de manera previa su responsabilidad en términos de sus anteriores disensos.

Aunado a que refiere que su gasto total de campaña fue de **\$29,332.01** (Veintinueve mil trescientos treinta y dos 01/100 M.N.), y que la multa impuesta representa más de la tercera parte de los gastos de campaña.

Manifiesta que no cuenta con la cantidad de la sanción determinada, en razón a que para la campaña tuvo que renunciar a su cargo como Titular de la Unidad de Zitácuaro, y que se reincorporó a la conclusión de la elección en un cargo de menor jerarquía, tal como lo pretende acreditar con su estado de cuenta de nómina.

En este orden, la parte recurrente considera que la responsable no tomó en consideración los principios que rigen la aplicación de sanciones, tales como: necesidad, idoneidad y proporcionalidad, toda vez que la resolución fue dictada sin sustento probatorio, ya que no se

conocía su capacidad económica, ni sus necesidades, de ahí que, bajo su criterio, debió haberse realizado un estudio socioeconómico.

b. Método de estudio

Los mencionados motivos de disenso serán resueltos en su orden, lo que en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, no le genera agravio a la parte recurrente, toda vez que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”².

SÉPTIMO. Elementos de convicción. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte recurrente en el escrito de demanda, Sala Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme a lo siguiente.

La parte recurrente ofreció i) documentales privadas; ii) instrumental de actuaciones; iii) presuncional en su doble aspecto legal y humana, por lo que conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso e) así como 16, de la Ley procesal electoral, a la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por lo que, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b) y d), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados

² FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

En cuanto a las documentales privadas, es de señalar que si bien la parte actora ofreció en su demanda inicial el acuse de la contestación de observaciones presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización, así como el estado de cuenta de su nómina; lo cierto es, que fue omiso en adjuntarlos a su demanda, no obstante, mediante escrito recibido por esta Sala Toluca el veintisiete de agosto del año en curso, aportó las constancias referidas, las cuales fueron reservadas por acuerdo del veintinueve del mismo mes y año.

Al respecto, cabe precisar que, en términos del artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las pruebas deben ser ofrecidas y aportadas en el medio de impugnación.

En tanto que el artículo 16, párrafo 4, del referido ordenamiento, establece que, en ningún caso, se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esa regla será la de pruebas supervenientes.

En ese sentido, **no ha lugar a admitir** las probanzas de cuenta al haber sido aportadas fuera de los plazos legales, máxime que no tienen el carácter de supervenientes por haber surgido con anterioridad a la presentación de la demanda del presente medio de impugnación.

Por otra parte, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

OCTAVO. Estudio de fondo

La **pretensión** de la parte recurrente consiste en que Sala Toluca revoque la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y deje sin efectos las sanciones que le fueron impuestas.

La **causa de pedir** la hace descansar en los diversos motivos de inconformidad que precisa en su demanda y los cuales se han indicado previamente.

Así, la **litis** del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a la parte recurrente o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

a. Decisión.

Sala Toluca considera que los motivos de disenso resultan por una parte **inoperantes** y, por otra, **parcialmente fundados** en base a las razones siguientes.

b. Justificación

Las conclusiones materia de la resolución impugnada, y por las cuales se sancionó a la parte recurrente son las siguientes:

CONCLUSIÓN: 03-MI-JPJ-CRC-C1. La persona candidata a juzgadora omitió registrar documentación en el MEFIC por concepto de *tickets*, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

CONCLUSIÓN: 03-MI-JPJ-CRC-C2. La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC

CONCLUSIÓN: 03-MI-JPJ-CRC-C3. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC.

La autoridad responsable determinó que la parte recurrente vulneró lo dispuesto en los artículos 8, 10, 18, y 30, fracción II, inciso c) de los LFPEPJ, en relación con el 39, numeral 6, del RF, al haber incurrido en tres supuestos de incumplimiento respecto a la presentación de los documentos requeridos:

- i) Omisión de registrar documentación en el MEFIC por concepto de *tickets*, boleto o pase de abordar de los gastos erogados.

- ii) Presentación extemporánea de la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC
- iii) Omisión de presentar documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC

Lo anterior, bajo la consideración de que las personas obligadas deben: 1) Registrar contablemente todos sus ingresos y, 2) Acreditar la veracidad de lo registrado con la documentación soporte establecida para ello en cumplimiento a los requisitos señalados para su comprobación, para que la autoridad fiscalizadora pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Es decir, las obligaciones respecto a sus gastos, consisten en: 1) El deber de las personas obligadas de registrar contablemente los gastos realizados; 2) Soportar todos los gastos con documentación original que se expida a nombre de la persona obligada, por parte de los proveedores o prestadores de servicios a quienes la persona obligada efectuó el pago; 3) La obligación de entregar la documentación con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables y, 4) Los registros deberán hacerse en términos de la normativa de la materia.

Por tanto, al considerar incumplidas las obligaciones en cuestión, la autoridad responsable las clasificó como FALTAS FORMALES, que vulneran el bien jurídico tutelado de rendición de cuentas por la persona infractora.

Al respecto, la parte recurrente señala en el punto que denomina **ANEXO-L-MI-JPJ-CRC-2**, que las facturas y el comprobante de la transferencia para el pago respecto a **GASTOS DE PASAJES TERRESTRES, AÉREOS, COMBUSTIBLE, HOSPEDAJE O ALIMENTOS SIN TICKET, BOLETO O PASE DE ABORDAR** se adjuntaron a la plataforma MEFIC.

Son **fundados** los motivos de disenso, en base a que se considera que la parte actora sí acreditó y justificó los gastos realizados y los soportó con la documentación correspondiente con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En la especie, la autoridad responsable le observó a la parte recurrente que los gastos por concepto de pasajes terrestres, aéreos o combustible para sus traslados; así como los relativos a hospedaje, alimentos carecen de *ticket*, boleto o pase de abordar de los gastos erogados y el comprobante de la transferencia bancaria.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora requirió a la persona obligada presentar a través del MEFIC lo siguiente:

- Los *tickets*, boleto o pase de abordar.
- Los *tickets* por gastos de peajes y combustible.
- Comprobantes de pago de hospedaje.
- Los *tickets* por los servicios de consumo de comida que ofrecen al interior los hoteles.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Por su parte, la persona obligada presentó su escrito de aclaración y se constató que aun cuando manifestó que proporcionó en formato PDF, XML, la captura de la transferencia, y factura de todos y cada uno de los gastos, y que éstas fueron subidas al **MEFIC**; tal como se acredita con los comprobantes fiscales que amparan esas erogaciones detalladas en el **ANEXO-L-MI-JPJ-CRC-2**.

Por tanto, Sala Toluca considera que ello resulta suficiente para efecto de que la autoridad fiscalizadora pueda realizar sus facultades de revisión respectiva, ya que las facturas PDF y XML, son suficientes para acreditar el destino del gasto efectuado por la ahora parte recurrente, por lo que con tales documentos se colma el requisito de los tickets, boletos o pases de abordar.

Ello deriva de una lectura *pro homine* del artículo 30, de los Lineamientos de fiscalización en cita.

A partir de tal principio, debe considerarse que el ejercicio del proceso de elección concurrente del Poder Judicial Federal y local, es un ejercicio inédito, en donde las candidaturas a jueces son ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con financiamiento público, ni con una

estructura encargada de gestionar el sistema para su fiscalización; por ende, la exigencia de comprobación no debe ser absoluta, es decir, a partir de los documentos exhibidos la autoridad fiscalizadora debe revisar si esta en posibilidad de ejercer sus facultades comprobatorias, y realizarlo a partir de las constancias que obran en autos.

En ese sentido, es inconcuso que las facturas fiscales acreditan el concepto de los gastos, y los comprobantes de transferencia demuestran quién fue la persona ejecutora del gasto, constancias suficientes para tener por atendida la observación, de ahí lo **fundado** de su disenso.

Por otra parte, en el disenso señalado como **ANEXO-L-MI-JPJ-CRC-7 CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 8**, respecto a la conclusión **03-MI-JPJ-CRC-C2 y 03-MI-JPJ-CRC-C3**, la parte recurrente inserta la siguiente tabla:

RFC	CURP	CUENTA BANCA RIA	DECLARA CIONES DEDUCCIO N PATRIMON IAL	DECLARA CIONES ANUALES	INFORM E DE CAPACI DAD DE GASTOS	CUENTA REFES SOCUAL ES	FORMAT O DE ACTIVID ADES VULNER ABLES "ANEXO"
NO PRESEN TADO	NO PRESEN TADO	PRESEN TADO	NO PRESENTA DO	PRESENTA DO	PRESEN TADO	NO PRESEN TADO	PRESEN TADO

De igual manera, respecto a las conclusiones relacionadas con la entrega extemporánea y falta de documentación señalada en el artículo 8, de los LFPEPJ en el MEFIC; la parte recurrente se limitó a insertar una tabla de donde se desprende que los documentos RFC, CURP, declaración patrimonial, y cuentas REPES, aparecen como no presentados; sin embargo, es omisa en señalar argumentos que expliquen o detallen la tabla respectiva, o que exponga su defensa respecto a las conductas imputadas.

Aunado a lo anterior, del anexo **ANEXO-L-MI-JPJ-CRC-7**, remitido por la autoridad, se desprende que incumplió con la documentación relativa a la declaración patrimonial, de ahí que no exista constancia alguna del cumplimiento a esa obligación por parte del ahora recurrente, tal como se advierte continuación:

CONSE CUTIVO	ID_I NF OR ME	ÁMBIT O	ENTI DAD	NO MB RE _C _A N D I D A T O	CARG O_EL ECCI ON	EST AT US _I N F OR ME	RFC	CURP	CUEN TA BANC ARIA	DECL AR ACI ONE S DE SIT UAC IÓN PAT RIM ONI AL	DECLA RACIO NES ANUAL ES	INFOR ME DE CAPACI DAD DE GASTO S	CUEN TAS REDE S SOCIA LES	FORMA TO ACTIVID ADES VULNE RABLE S "ANEXO A"
1	502 4	LOCA L	MICH OAC AN	CE SA R RE YE S CA RB AJA L	Jueza s y Juece s/Pers onas Juzga doras	Reg istra do	PRES ENTA DO EN PERI ODO NOR MAL	PRES ENTA DO EN PERI ODO DE CORR ECCI ON (1)	PRES ENTA DO	NO PRE SEN TADO (2)	PRESE NTADO	PRESE NTADO	PRES ENTA DO EN PERIO DO NORM AL	PRESE NTADO

Por tanto, resulta **infundado** su argumento en base a las consideraciones antes señaladas.

CONCLUSIÓN: 03-MI-JPJ-CRC-C6. La persona candidata a juzgadora omitió modificar/cancelar 21 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".

CONCLUSIÓN: 03-MI-JPJ-CRC-C4. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 8 eventos de campaña, de manera previa a su celebración.

CONCLUSIÓN: 03-MI-JPJ-CRC-C5. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 17 eventos de campaña el mismo día de su celebración.

La autoridad responsable refiere que, la persona obligada omitió modificar/cancelar veintiún eventos fuera del plazo de veinticuatro horas previos a su realización, toda vez que se reportan por realizar.

De igual manera refiere que la persona juzgadora informó de manera extemporánea ocho eventos y diecisiete eventos los informó el mismo día.

En ese sentido, la parte recurrente aduce que los eventos se registraron de forma extemporánea por causas de fuerza mayor, por la carga de trabajo, ritmo de la campaña, y toda vez que en muchos de los

lugares a los que asistía no había internet, o por la inseguridad no se llevaba su equipo de cómputo, aunado a que no contaba con personal de apoyo; por lo que, ello impidió que el registro se realizaré en el plazo requerido, no obstante, refiere que lo realizó en cuanto tuvo oportunidad.

Bajo este orden, es de señalar que ha sido criterio de esta Sala Toluca³ que el artículo 18, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, señala en su parte medular lo siguiente:

Artículo 18. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar invariablemente en el MEFIC los foros de debate, así como mesas de diálogo o encuentros a los que sean invitadas, dentro del plazo referido en el artículo anterior, sean presenciales o virtuales.

Asimismo, actualizarán el estatus de éstos, en caso de modificación o cancelación, con al menos 24 horas de anticipación a la fecha y hora previstas para su celebración.

Cuando la invitación a algún evento sea recibida por la persona candidata a juzgadora con una antelación menor al plazo para cumplir con lo señalado en el artículo anterior, deberá registrar dicho evento en el MEFIC, a más tardar el día siguiente de su recepción.

En cualquier caso, el registro del evento deberá realizarse previo a la asistencia y celebración del foro de debate, mesa de diálogo o encuentro.

También estarán obligadas a informar en el MEFIC respecto de entrevistas en cualquier medio de comunicación, cuando las circunstancias de la invitación lo permitan dentro de las siguientes 24 horas, con excepción de las entrevistas que les sean realizadas sin anticipación, así como aquellas en las que la invitación a participar sea recibida con menos de 24 horas de anticipación a su realización, en cuyo caso, deberán informarse dentro de las 24 horas siguientes a su desahogo.

Por tanto, para el análisis de esa disposición es necesario precisar que el principio *pro persona* permite elegir, en su caso, la norma o la interpretación que proteja de mejor manera los derechos fundamentales dentro de las posibilidades que existan.

³ Véase sentencia ST-RAP-83/2025.

A partir de tal principio se advierte que la autoridad reconoce que existe la posibilidad de reportar eventos incluso de manera posterior a su desahogo.

En ese sentido, debe resaltarse que las candidaturas a jueces son ciudadanas y ciudadanos que no cuentan con financiamiento público, ni con una estructura encargada de gestionar el sistema para su fiscalización.

También debe destacarse que la finalidad de las normas expuestas es que los eventos se reporten incluso el mismo día que se celebren, dado que tales disposiciones permiten que algunos eventos se reporten con posterioridad a su celebración como ocurre en el caso de las entrevistas que se celebren con un plazo menor a veinticuatro horas respecto del momento en que se recibió la invitación.

Por lo que se considera válido que las personas juzgadoras reporten los eventos incluso el mismo día en que se realicen o, en atención a las circunstancias en que compiten y tomando en cuenta que, a partir de la propia normativa, es relevante que se ponga en conocimiento de la autoridad a realización del evento, incluso el mismo día de su celebración; situación que sucede también en el caso de cancelación, ya que pueden existir supuestos como en el caso de las invitaciones, que las cancelaciones no atiendan a las veinticuatro horas previas a su celebración; sin embargo, lo relevante es que las candidaturas realicen el respectivo aviso, que bajo la analogía del caso de las invitaciones podrá realizarse incluso el mismo día del evento.

De esta manera, razonablemente las candidaturas contribuyen a la transparencia en el ejercicio de los recursos; por tanto, se considera **fundado** el motivo de disenso de la parte actora respecto al registro de los eventos y cancelaciones respectivas.

Por tanto, debido a que en la conclusión analizada los eventos se registraron en los términos previstos por la normativa, se considera que se deben dejar sin efectos las conclusiones en cuestión y las respectivas sanciones.

CONCLUSIÓN: 3-MI-JPJ-CRC-C7. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de **\$22,715.52.**

La autoridad responsable señala que la persona juzgadora fue omisa en registrar sus operaciones contables en tiempo real, y que excedió el plazo de tres días posteriores a la operación para el registro respectivo.

Por su parte, la persona obligada hace valer en el punto denominado **ANEXO-L-MI-JPJ-CRC-12 REGISTRO EXTEMPORANEO DE GASTOS**, la siguiente tabla:

No. DE REGISTRO EGRESO	FECHA DE REGISTRO	MONT O	FECHA DE OPERACIÓN	DIAS TRANSCURRIDO	DIAS EN TIEMPO (3 DIAS POSTERIORES)	DIAS EXTEMPORANEOS
34272	09/05/2025	1,230.11	29/04/2025	11	3	7.84
34726	09/05/2025	6,960.00	28/04/2025	12	3	8.84
34280	09/05/2025	1,068.41	03/05/2025	7	3	3.84
55391	24/05/2025	450.00	05/05/2025	20	3	16.77
55394	24/05/2025	784.85	05/05/2025	19	3	15.77
55396	24/05/2025	360.01	06/05/2025	19	3	15.77
55399	24/05/2025	977.28	08/05/2025	17	3	13.77
55400	24/05/2025	500.00	12/05/2025	13	3	9.77
55403	24/05/2025	843.73	12/05/2025	13	3	9.77
55411	24/05/2025	1,034.38	12/05/2025	13	3	9.77
55415	24/05/2025	202.00	13/05/2025	12	3	9.78
55419	24/05/2025	218.00	13/05/2025	12	3	8.78
55420	24/05/2025	202.00	14/05/2025	11	3	8.78
55423	24/05/2025	1,860.00	14/05/2025	11	3	7.78
55425	24/05/2025	3,491.60	15/05/2025	10	3	8.78
55427	24/05/2025	863.33	17/05/2025	8	3	4.79
70964	29/05/2025	1,123.82	24/05/2025	8	3	2.58

Son **inoperantes** los motivos de disenso, al tratarse de argumentos genéricos que no confrontan de manera toral las consideraciones de la resolución impugnada, ello, en razón de que la parte recurrente se limita

en insertar una tabla sin que haga valer argumento alguno al respecto, aunado a que, en el escrito de respuesta a las observaciones tampoco emitió justificación o aclaración al respecto, únicamente se limitó en insertar la propia tabla de referencia; por tanto, ante tal omisión, la recurrente intenta que este órgano jurisdiccional asuma su carga argumentativa, lo cual es inadmisibile, ya que tal argumentación le corresponde de manera mínima a la parte promovente, como ha sido criterio reiterado de este Tribunal.

Por otra parte, no pasa inadvertido para esta autoridad que la parte recurrente hace valer diversos disensos relacionados con conclusiones que no fueron materia de la resolución impugnada, ya que en ésta únicamente se analizaron las siguientes conductas:

Inciso	Conclusión	Tipo de conducta	Monto Involucrado	Porcentaje de sanción	Monto de la sanción
a)	03-MI-JPJ-CRC-C1	Forma	1	5 UMA por conclusión	\$565.70
a)	03-MI-JPJ-CRC-C2	Forma	1	5 UMA por conclusión	\$565.70
A?	03-MI-JPJ-CRC-C3	Forma	1	5 UMA por conclusión	\$565.70
a)	03-MI-JPJ-CRC-C6	Eventos reportados "Por Realizar" que no fueron modificados/cancelados , 24 horas previos a su realización.	21	5 UMA	\$11,879.70
b)	03-MI-JPJ-CRC-C4	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	8	1 UMA por evento	\$905.12
b)	03-MI-JPJ-CRC-C5	Eventos registrados extemporáneamente de manera previa, posterior o el mismo día de a su celebración.	17	1 UMA por evento	\$1,923.38
c)	03-MI-JPJ-CRC-C7	Omisión de reportar operaciones en tiempo real (Registro extemporáneo en el MEFIC) (Periodo normal))	\$22,715.52	2%	\$452.56
Total					\$16,857.86

Por tanto, la responsable determinó que las irregularidades en las que incurrió la candidatura se circunscribieron a lo siguiente:

- a) 4 faltas de carácter formal: Conclusiones **03-MI-JPJ-CRC-C1**, **03-MI-JPJ-CRCC2**, **03-MI-JPJ-CRC-C3** y **03-MI-JPJ-CRC-C6**.
- b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **03-MI-JPJ-CRC-C4** y **03-MI-JPJ-CRC-C5**.

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **03-MI-JPJ-CRC-C7**.

Bajo este orden, los disensos que no tienen la finalidad de controvertir las conclusiones señaladas resultan **inoperantes**, ya que se ocupan en combatir determinaciones que no generaron afectación a su esfera jurídica.

De ahí que igualmente resulte ineficaz que la parte recurrente se duela de que las faltas no guardan relación con el número de observaciones que se le hicieron, ya que lo relevante no es el número de observaciones realizadas, si no, cuáles de ellas condujeron a una conclusión sancionatoria en los términos de la resolución definitiva ahora impugnada.

De igual manera, en cuanto a su argumento en el sentido de que la responsable la tiene en el supuesto de falta de respuesta a sus observaciones, a pesar de que, aduce que las entregó en tiempo y forma, tal como lo pretende acreditar con el acuse respectivo, resulta ineficaz al haberse desestimado la probanza respectiva por haberse aportado al presente recurso de manera extemporánea.

Ahora, en lo tocante al alegato de **transgresión al principio de proporcionalidad de sanciones**, en el que la parte recurrente aduce que la sanción impuesta transgrede los principios de proporcionalidad y razonabilidad, toda vez que la multa impuesta representa más de la tercera parte de los gastos de campaña.

Aunado a que considera que la responsable no tomó en consideración los principios que rigen la aplicación de sanciones, tales como: necesidad, idoneidad y proporcionalidad, toda vez que la resolución fue dictada sin sustento probatorio, ya que no se conocía su capacidad económica, ni sus necesidades, de ahí que, bajo su criterio, debió haberse realizado un estudio socioeconómico.

Los agravios son **fundados**.

Al respecto, la autoridad determinó, que en el Dictamen Consolidado y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió la candidatura son las siguientes:

a) 4 faltas de carácter formal: Conclusiones **03-MI-JPJ-CRC-C1, 03-MI-JPJ-CRCC2, 03-MI-JPJ-CRC-C3 y 03-MI-JPJ-CRC-C6.**

b) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **03-MI-JPJ-CRC-C4 y 03-MI-JPJ-CRC-C5.**

c) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **03-MI-JPJ-CRC-C7.**

Posteriormente, la autoridad procedió a la individualización de la sanción y, para ello, calificó las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Asimismo, señaló que, una vez hecho lo anterior, se procedería a la imposición de la sanción considerando además que no afectara sustancialmente el desarrollo de las actividades de la persona obligada de tal manera que **comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia**, lo que ya fue desarrollado en el Considerando denominado **“capacidad de gasto”** de la misma resolución.

Debido a lo anterior, analizó en un primer momento los elementos para calificar la falta (apartado A) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (apartado B).

Posteriormente, señaló que la sanción era la que más se adecuaba a las particularidades de cada infracción, a efecto de garantizar que se tomaran en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se impusiera una sanción proporcional a cada una de las faltas cometidas.

Así, del análisis realizado a las infracciones cometidas, se desprendió lo siguiente:

Conclusiones 03-MI-JPJ-CRC-C1, 03-MI-JPJ-CRCC2, 03-MI-JPJ-CRC-C3 y 03-MI-JPJ-CRC-C6.

- Que las faltas se calificaron como **LEVES**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de las conclusiones objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso a), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.
- Que la persona obligada no es reincidente.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.

Conclusión 03-MI-JPJ-CRC-C5

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y omisiones emitido por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente. • Que la persona obligada no es reincidente.
- Que el sujeto obligado reportó 17 eventos extemporáneamente, el mismo día de a su celebración, pero no en el tiempo que marca la normativa.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada.

Conclusión 03-MI-JPJ-CRC-C7

- Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que la persona obligada conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como el oficio de errores y

omisiones emitido por la autoridad y el plazo de revisión del informe correspondiente.

- Que la persona obligada no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$22,715.52 (veintidós mil setecientos quince pesos 52/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por la persona obligada

En este tenor, una vez calificadas las faltas y analizadas las circunstancias en que fueron cometidas, se procedió al estudio de la capacidad económica de la persona infractora, así como la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 52, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales⁴.

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, se consideró que la sanción prevista en la citada fracción II, consistente en una multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización, era la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la persona candidata a juzgadora, se abstuviera de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Al respecto, la propia autoridad dijo no ser omisa en considerar que para la imposición de la sanción debía valorar, entre otras circunstancias, la intención y la **capacidad económica**, así como la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones de la persona infractora,

⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Amonestación pública; **II. Multa de hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de cometer la falta.** III. La cancelación del registro de su candidatura, cuando la gravedad de la falta lo amerite, en los supuestos siguientes: a) Reciban recursos públicos y/o privados; y, b) Asistan a eventos de PP, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes y/u organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse como PP.

susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción.

Respecto de la **capacidad económica** de la persona infractora, el artículo 16, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, establece que las personas candidatas a juzgadoras deberán capturar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras, la información y documentación que permita conocer el flujo de dinero, siendo facultad de la autoridad electoral requerir información a las autoridades financieras, bancarias y fiscales a fin de corroborar la capacidad de gasto de las personas obligadas, al respecto fue determinada en el **considerando denominado “Capacidad de gasto”** de la presente resolución.

Toda vez que esa información fue proporcionada directamente por la persona candidata a juzgadora de conformidad con el artículo 16, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyó una documental privada que únicamente hará prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Visto lo anterior, la autoridad señaló que, la sanción a imponerse a la persona candidata a juzgadora por lo que hace a las conductas observadas es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 52, fracción II, de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales, consistente en una multa equivalente a **90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticinco, que asciende a la cantidad de \$10,182.60 (diez mil ciento ochenta y dos pesos 60/100 M.N.) sanción que, cabe precisar se verá disminuida en atención a que se ha dejado sin efectos la sanción impuesta por**

concepto de los agravios que resultaron fundados en el apartado que antecede.

No obstante, se estima que el análisis realizado por la autoridad responsable no cumple con el principio de proporcionalidad, ya que no se encuentra acreditado que el órgano fiscalizador haya atendido a la capacidad económica de la parte recurrente, ya que si bien hace referencia a ese rubro en la resolución respectiva, no se motiva de manera correcta que parámetros tomó en consideración para considerar el tópico de la capacidad económica, en base a qué documentos y qué cantidades se valoraron para esa determinación.

Aunado a lo anterior, lo relevante es que debió tomar en consideración que en la especie el patrimonio que se está analizando para el cumplimiento de la sanción se trata de un patrimonio personal, y no recursos públicos, por ende, como lo indica la parte recurrente, es indispensable que se valore que cuente con los recursos necesarios para la su subsistencia y que la sanción no resulte excesiva en contraste con los gastos personales que requiere la persona obligada.

Asimismo, la autoridad debió tomar en consideración que se trata de la primera vez en que se celebra una elección para personas juzgadoras y que las sanciones no deben desincentivar la participación de la ciudadanía en esta clase de procedimientos electivos.

Por lo que se revocan las sanciones impuestas para los efectos de que se funden y motiven, teniendo en cuenta, entre otros, los elementos aquí señalados.

NOVENO. Efectos. Al haber resultado parcialmente **fundados** los conceptos de agravio formulados por la parte recurrente, se determinan las consecuencias jurídicas siguientes:

1. Se **revoca** la resolución controvertida respecto de las conclusiones **03-MI-JPJ-CRC-C1, 03-MI-JPJ-CRC-C4, 03-MI-JPJ-CRC-C5 y 03-MI-JPJ-CRC-C6** y, por ende, se **dejan sin efectos** las sanciones impuestas a la parte recurrente respecto a esas conclusiones.

2. Se **deja subsistente la resolución** controvertida respecto de las conclusiones **03-MI-JPJ-CRC-C2, 03-MI-JPJ-CRC-C3 Y 03-MI-JPJ-CRC-C7**, al haber resultado inoperantes los agravios respectivos.
3. Se **revocan** la sanciones, a efecto de que la autoridad fiscalizadora las funde y motive, teniendo en cuenta, entre otros, los elementos aquí señalados para efecto de determinar la capacidad económica de la parte recurrente; así como en base a las conclusiones que fueron desestimadas por esta autoridad federal.

Por lo expuesto y fundado, Sala Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación, para los efectos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Infórmese de la presente determinación a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos

Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.